



ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO

Apizaco, Tlaxcala; a las diez horas del **seis de enero de dos mil veinticinco**, fecha señalada para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **2948/2024-I**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] presidida por **Rafael González Castillo**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con sede en Apizaco, ante la presencia de **Andrés de Jesús Velasco García**, secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los **artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio**.

Asimismo, se hace constar que se encuentra presente [REDACTED] apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, parte actora, sin la comparecencia de la parte demandada.

Por lo que, una vez instaladas las partes en la sala de audiencia de este Juzgado, tal diligencia dio inicio a las **diez**

horas con un minuto de esta propia fecha, la cual se desarrolló en el orden siguiente:

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. El secretario hizo constar los datos a que se refiere el **artículo 1390 Bis-26 del Código de Comercio** (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, personas presentes, entre otros).

TERCERO. Posteriormente, el Juez instruyó al Secretario a fin de que tomara la protesta de conducirse con verdad a la parte compareciente, lo que se efectuó enseguida.

CUARTO. El **Juez** explicó las reglas que habrían de seguirse en el desarrollo de la audiencia del juicio.

QUINTO. Posteriormente, el **Juez** declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas; enseguida el secretario dio cuenta con las que fueron admitidas a las partes en audiencia preliminar, primero, las que no ameritaban especial desahogo.

Posteriormente, se procedió al desahogo de las mismas; por cuanto hace a las documentales públicas y privadas ofrecidas por la parte actora, la instrumental de actuaciones, y la presuncional tanto legal como humana, ofrecidas por ambas partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

Enseguida, se procedió al desahogó de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada; sin embargo, debido a que la parte demandada omitió comparecer a la presente audiencia, se hizo efectivo el apercebimiento realizado en audiencia preliminar de **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta prueba.

Con lo anterior, se cerró la etapa de desahogo de pruebas.

SEXTO. Del mismo modo, el juez declaró iniciada la etapa de alegatos; los cuales fueron formulados únicamente por la apoderada de la parte actora, con lo que se decretó el cierre de esta fase.

SÉPTIMO. El Juez con fundamento en el último párrafo del artículo 1390 bis 39 declaró el asunto visto para dictar sentencia, y con fundamento en el artículo 1390 Bis 25 del Código de Comercio, suspendió la audiencia de juicio y señaló las **catorce horas del seis de enero de dos mil veinticinco**, para su continuación, a fin de que se dictara la sentencia correspondiente.

OCTAVO. A las **catorce horas del seis de enero de dos mil veinticinco**, el juez declaró la reanudación de la

audiencia del juicio, en la que, en términos del artículo 1390 bis 39, párrafo segundo del Código de Comercio, ante la inasistencia de las partes instruyó al secretario para que hiciera constar que la copia de la sentencia quedaba a disposición de las partes, siendo innecesaria la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

SENTENCIA

Tras deliberar en privado¹, con apoyo en la propuesta del secretario, dicto sentencia definitiva en el presente juicio oral mercantil número **2948/2024-I**, promovido por **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** a través de su apoderada legal  contra 

ANTECEDENTES:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito, presentado el **veinticinco de julio de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de

¹ Denominado también como "razonamiento práctico", es el proceso discursivo de un agente en el contexto de su deliberación privada. Dar cuenta y razón de una resolución por parte de uno o más agentes involucrados en el asunto planteado.

Luis Vega Reñón (2014). La teoría de la argumentación y El Discurso Práctico: Ideas Para Una "Lógica Civil". Revista Laguna, 34; mayo 2014, pp. 95-115; ISSN: 1132-8177. Consultable en el sitio:

https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/4347/L_34_%282014%29_06.pdf?sequence=1&isAllowed=

y. Páginas 97 y 104.

Una deliberación es un proceso argumentativo de confrontación y ponderación de alternativas y razones de preferencia o elección, dirigida a la resolución de un problema práctico.

Luis Vega Reñón "Variaciones sobre la Deliberación" Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación FFI2014-53164 financiado por MINECO. Debate: Política: Redes, Deliberación y Heurísticas Sociales. Consultable en el sitio: <file:///D:/Users/carsuaga/Downloads/Dialnet-VariacionesSobreLaDeliberacion-5663577.pdf>.



Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, recibido el mismo día en este órgano jurisdiccional, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** a través de su apoderada legal [REDACTED] promovió en la vía oral mercantil, acción de pago, en contra de [REDACTED] de quien reclamó las siguientes prestaciones:

Prestaciones

- 1) La declaración del vencimiento anticipado del Contrato base de la acción.
- 2) El pago por la cantidad de **\$142,410.79 M.N. (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.
- 4) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio. Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, se registró la demanda con el número de expediente **2948/2024-I**, por lo que se admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada [REDACTED], el cual se practicó el treinta y uno de ese mismo mes.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, en la que opuso como

excepciones: **1) Alteración de documento, 2) intereses usurarios y 3) Oscuridad en la demanda**, con la cual se dio vista a la parte actora.

CUARTO. DESAHOGO VISTA. En acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista, respecto de la contestación de la demanda, por lo que se señalaron las doce horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual se desarrolló al tenor del acta que se levantó.

QUINTO. En esa audiencia preliminar, fueron admitidas a la parte **actora** las siguientes pruebas:

1) CONFESIONAL. A cargo del demandado [REDACTED]
[REDACTED]

2) Documental Privada. Consistente en el contrato de fecha veintinueve de Junio de dos mil veintidós que celebraron, por una parte, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y por la otra el trabajador [REDACTED]
[REDACTED]

3) Documentales Privadas. consistentes en las autorizaciones de crédito [REDACTED]
[REDACTED] **garantizado con el Título de Crédito y en el reporte de pagos y reembolsos.**

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.



Por su parte, al demandado [REDACTED]

[REDACTED] se admitieron como medio de convicción:

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. A las diez horas con del seis de enero de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de juicio.

Posteriormente, se declaró confesa la prueba confesional a cargo de la parte demandada.

Cerrado el periodo de desahogo de pruebas, dio inicio la fase de alegatos, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 1390 Bis-38 del Código de Comercio**, el juez tuvo por formulados los que en ese acto hizo valer la parte actora; hecho lo cual, declaró visto el asunto y suspendió la audiencia para las catorce horas de este día. Reanudada la audiencia, y ante la inasistencia de las partes, se instruyó al secretario para que hiciera constar que la copia de la sentencia quedaba a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390- Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; así como el artículo Primero, fracción XXVIII del Acuerdo General 30/2022 que señala: “Denominación Reformada por Acuerdo General 30/2022”, Publicado en el Diario Oficial de la federación, el quince de noviembre de dos mil veintidós, para quedar: Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Determinación del número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito y en especial el Acuerdo General 56/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos del **artículo 1390 bis del Código de Comercio**, en atención a la pretensión efectivamente planteada por la parte actora, consistente en el pago de pesos ante el incumplimiento del contrato de crédito número [REDACTED] pues no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso **artículo 1390 Bis 1, párrafo primero, del código invocado.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia número PC.I.C. J/25 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2011843, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1745, de rubro:

**“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO
 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEL FONDO
 NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS
 TRABAJADORES Y ESTOS ÚLTIMOS. LAS**

CONTROVERSIAS DERIVADAS DE AQUÉL DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL².

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la parte demandada sus excepciones, conforme a los **numerales 1194³ y 1195⁴ del Código de Comercio**, que establecen que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la parte demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

² De contenido: “De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 5, 8 y 9 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, se advierte que el instituto indicado es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autosuficiencia presupuestal y tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores y otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; además, su actuación debe apearse a los criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias, debiendo mantener en sus operaciones, prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Asimismo, tiene la facultad de celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto, entre los que se encuentran, garantizar los créditos que otorgue en beneficio de los trabajadores, otorgarles financiamiento para la adquisición de bienes y pago de servicios, garantizar esas adquisiciones y pagos, realizar operaciones de descuento, así como ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de los financiamientos que otorga. En esa medida, dicho instituto está facultado para celebrar contratos de naturaleza mercantil con el fin de cumplir con su misión pues, por una parte, otorga financiamiento en favor de los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y, de manera paralela o concomitante, garantiza dichas adquisiciones y pagos para no perder el soporte financiero necesario que requiere y cumplir con sus propósitos. Con base en lo anterior, no está imposibilitado para celebrar actos de comercio, máxime que el segundo párrafo del artículo 5 referido, permite que las operaciones y los servicios del instituto se regulen por diversas legislaciones, como es la mercantil. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, se catalogan como actos de comercio a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que el contrato de crédito a que alude el artículo 291 de ésta, constituye un acto de comercio. En esa tesitura, conforme al numeral 1049 del Código de Comercio, cualquier cuestión relativa a esos contratos debe ventilarse a través del juicio mercantil, sin que en ese supuesto sea relevante que para una de las partes que interviene, el acto jurídico tenga naturaleza comercial y para la otra, civil, ya que la controversia que derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, por así colegirse del artículo 1050 del código en comento.”

³ “Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

⁴ “Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”



Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue está obligado a demostrar tal negación, solo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, se tiene que de la lectura de la demanda se observa que la parte actora ejerció acción personal de pago del crédito, obligaciones derivadas del contrato de crédito denominado Condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT)**, de veintinueve de junio de dos mil veintidós, sustancialmente, con base en los siguientes hechos:

1. Señaló que el veintinueve de junio de dos mil veintidós [REDACTED] celebró contrato de crédito que se denominó " Condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT)**", según lo indica en los puntos de hechos.

2. Crédito que fue autorizado con los números [REDACTED] [REDACTED], respecto de los cuales manifestó bajo protesta de decir verdad, la parte demanda realizó diversos pagos, que ascendieron al monto de **\$79,351.50 (setenta y**

nueve mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 M.N.), por lo que adeuda aún la cantidad de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 M.N.),** crédito del cual realizó como último pago el **ocho de febrero de dos mil veintitrés,** por lo que estimó incurrió en mora a partir de **marzo de ese mismo año.**

3. Asimismo refirió que en la cláusula sexta inciso e) y f) la parte demandada se obligó al pago de un interés ordinario y moratorio, este último a una tasa de **cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) anual.**

4. De conformidad con la cláusula Décima Séptima del contrato, los pagos mensuales, que debería pagar la parte demandada deberían hacerse a través de los descuentos del salario realizados por su centro de trabajo.

5. Además en términos de la cláusula Décimo Segunda, en relación con la Décimo Tercera se obligó a notificar a su representada cualquier cambio de centro de trabajo, teléfono, mail, etcétera.

6. En la cláusula Vigésima se pactó que en caso de incumplimiento con cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato de crédito o deje de pagar una mensualidad, se podrán dar por vencidas anticipadamente y, por tanto, estará el cliente obligado a pagar el saldo insoluto de los importes ejercidos, así como los intereses.



Por su parte, la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] al contestar la demanda refirió:

1. Haber firmado los pagarés fundatorios de la acción en las fechas indicadas por la parte actora, ya que al momento en que le otorgaron esos préstamos y cantidades, se encontraba trabajando en la empresa [REDACTED]

[REDACTED], pero esta se colocó en un conflicto laboral con su representación sindical, por lo cual se encuentra desempleado y hasta la contestación de la demanda sin solvencia económica.

2. Como se acordó en los pagarés y contratos respectivos, en tanto fuera trabajador en activo, se le descontarían de su salario los préstamos, pero si bien se trata de un préstamo que se reclama en la vía mercantil, en realidad tienen un origen social, y por ende estima se debe privilegiar al estatus laboral de quien los recibe, pues mientras tuvo la calidad de trabajador en activo, nunca se negó, obstaculizó o realizó un acto tendente a negarse a pagar.

3. La parte actora incurre en mala fe, pues pretende cobrar un interés sin haberse acordado, además de ser desproporcionado y usurero, pues de cobrarlo, es evidente que en menos de un año cobraría mayor cantidad que la de origen.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada.

La hizo consistir en: **1. Alteración de documento, 2. Intereses usurarios y 3. Oscuridad de la demanda**

En cuanto a la excepción de **alteración de documento**, refirió es improcedente la acción intentada por la parte actora, pues pretende ejecutar los pagares fundatorios de su escrito de demanda bajo condiciones no acordadas y aceptadas.

Dicha excepción se estima **infundada**.

Lo anterior, pues la acción de pago intentada por la parte actora se basó en la celebración del contrato número [REDACTED] que se denominó “Condiciones de aplicación para la tramitación, ejercicio y pago del crédito”, otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por lo que en términos de lo dispuesto por el **artículo 291⁵ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** fue procedente la vía y forma propuesta por la parte actora.

Por lo que es **infundado** que la parte actora haya pretendido basar su acción en unos pagarés.

⁵ “Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen..”



También es **infundado**, que la parte actora haya basado su demanda en condiciones no acordadas y aceptadas, pues como lo refirió al contestar la vista dada a la contestación de su demanda, las condiciones fueron pactadas bajo el consentimiento de la parte demandada, sin haber manifestado inconformidad y de acuerdo con la cláusula décima del contrato base de su acción, el cliente tuvo noventa días para solicitar por escrito su aclaración.

Por el contrario, como se advierte de su escrito de contestación de demanda; por una parte, acepta haber firmado pagarés y, por otra, haber acordado con la parte actora, en los pagarés y contratos respectivos, le descontarían de su salario para seguir liquidado en automático los préstamos respectivos, lo cual encuentra corroboración en las autorizaciones de crédito número [REDACTED], en los cuales se observa los pagarés a que se refiere, derivados del contrato número [REDACTED], que se denominó "Condiciones de aplicación para la tramitación, ejercicio y pago del crédito, otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en los cuales se advierte su nombre y firmas, que en ningún momento cuestionó.

En ese contexto, si la parte demandada aceptó haber firmado pagarés y, por otra, haber acordado con la parte actora, en los pagarés y contratos respectivos, le descontarían de su

salario para seguir liquidado en automático los préstamos respectivos, también significa que conoció el alcance de su obligación de pagar la cantidad contenida en los mismos, pues permitió propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis I.3o.C.315 C sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del rubro y texto:

PAGARÉ. LA CANTIDAD A PAGAR ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA DE ESA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, POR LO QUE SU SEÑALAMIENTO NO PUEDE SER SATISFECHO CON POSTERIORIDAD A SU FIRMA⁶.

⁶ Y texto: “De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprenden requisitos tanto de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden distinguirse atendiendo a su naturaleza, dado que mientras los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por ende, deben ser satisfechos desde el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de dicha ley, los segundos son los que resultan necesarios para que el pagaré produzca plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago. Conforme a tales distinciones, resultan necesarios para la existencia del pagaré los presupuestos previstos en las fracciones I, II y VI del mencionado artículo 170 y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que implica el señalar la cantidad a pagar, y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre, habida cuenta que son imprescindibles para que el documento respectivo pueda ser considerado como pagaré, dado que el contener la mención relativa inserta en el texto del documento permite diferenciarlo de otros títulos de crédito o de otros actos jurídicos y es necesario para que pueda surtir sus efectos como título ejecutivo; el consistente en la promesa incondicional de pago, posibilita desvincularlo de la causa que le dio origen y facilitar su circulación y cobro, del que a su vez se desprende el consistente en el señalamiento de la cantidad a pagar, que permite tener la certeza del alcance de la obligación y, por ende, de la promesa incondicional de pago; y el consistente en la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre es primordial, porque permite propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita. Los demás requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide concebir la existencia jurídica del pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos por su legítimo tenedor, que es el interesado en el llenado completo del documento y no por el suscriptor, hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley”.



De ahí lo **infundado** de su excepción que se analizó.

En cuanto a sus excepciones de **oscuridad de la demanda e intereses usurarios**, al tener íntima relación entre las mismas se analizan de manera conjunta, pues refiere los intereses nunca fueron acordados o se encuentran fuera de lo acordado, los cuales rebasan en demasía la cantidad motivo de los préstamos, de donde sostiene la mala fe de cobrarlos y en el hecho de que la parte actora trata de cobrar pagarés.

Excepciones que son parcialmente fundadas, pero de ninguna manera lo liberan de sus obligaciones contraídas en el contrato número [REDACTED], que se denominó "Condiciones de aplicación para la tramitación, ejercicio y pago del crédito otorgado, por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

Ello, pues como se advierte del citado contrato, en su cláusula sexta incisos e) y f), estos fueron acordados a razón de una tasa anual de **cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%)**, en donde obra unas firmas en señal de aceptación, la cual nunca cuestionó, por lo que como se dijo, significa que conoció el alcance de su obligación de pagar esa tasa de interés moratorio contenida en el mismo, pues permitió propiamente que la obligación surja, ya que la firma es el signo gráfico mediante la que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

Sin embargo, le asiste la razón rebasan en demasía la cantidad motivo de los préstamos, de donde sostiene la mala fe de cobrarlos, pero de ninguna manera en el hecho de que la parte actora trata de cobrar pagarés, pues como se dijo, derivan del mencionado contrato, lo cual tampoco lo libera de la obligación de pagarlos, ante el incumplimiento de pagar el saldo insoluto.

De donde se sostiene lo parcial de sus excepciones, pues en cuanto a que esos intereses sean o no usurarios, se analizaran con posterioridad en un apartado especial de la sentencia, pero sin que esa circunstancia lo libere de pagarlos.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora, cuando da contestación a esa excepción que hace valer la parte demandada, que ese porcentaje se encuentra permitido dentro de los parámetros que ha establecido el Banco de México, pues los intereses que cobran las instituciones bancarias, de manera alguna pueden tomarse como parámetro para los que cobra el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, ya que como se expondrá al tratar el tema sobre si los intereses son o no usurarios, dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, como lo establece el artículo 1⁷ de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que la

⁷ "Artículo 1. Se crea el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

institución actora es un organismo público descentralizado de interés social, que es sectorizada de la Ley Federal del Trabajo y Previsión Social.

El **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** conforme al artículo 2^º de ley de ese instituto, debe actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y mejores condiciones de vida de los trabajadores y sus familiares, aplicando mejores prácticas de gobierno, que tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, garantizando acceso a créditos para adquisición de bienes y servicios.

De igual manera en el artículo 8^º de dicha ley del **Instituto del Fondo Nacional para el consumo de los Trabajadores**, establece que las operaciones que realice deben permitir obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

Además, en su artículo 5¹⁰ de la citada ley establece que las operaciones y servicios se registrarán por lo dispuesto en la Ley

⁸ **Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios. Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

⁹ “Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

...

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

¹⁰ Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo

del **Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, y entre otras en el Código de Comercio.

De donde se establece lo infundado de los argumentos de la parte actora, pues dicho instituto, a diferencia de las instituciones bancarias, se trata de un organismo público descentralizado con actividad regulada en una norma específica, como lo es la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por tanto, se debe atender a la finalidad para la que otorga sus créditos, pues su interés es social y no lucrativo, como lo establece en el primer artículo de dicha norma; otorgando sus créditos con las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

De ahí, se insiste, lo **infundado** de los argumentos también de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la Acción. Al respecto, el **artículo 291¹¹ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establece la procedencia del reclamo, por lo que resulta menester que la parte accionante compruebe los siguientes elementos:

1. La celebración del contrato de apertura de crédito.

que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal

¹¹ “Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen..”



2. La existencia de la obligación a cargo de la parte demandada y que dicha parte enjuiciada dispuso de las cantidades correspondientes al crédito contratado en dicho acuerdo de voluntades.

3. El incumplimiento de la parte deudora por causas imputables a ésta, y que dé lugar a exigir su vencimiento anticipado.

Sentado lo anterior, el **primero de los elementos** de la acción, consistente en la relación contractual queda demostrada con el contrato de crédito número [REDACTED], de veintinueve de junio de dos mil veintidós, celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y la parte demandada [REDACTED] como con las autorizaciones de crédito número [REDACTED]

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los **artículos 1238 y 1241, 1296, 1298 y 1390 Bis-45 del Código de Comercio**, aunado a que la parte demandada omitió objetarlas, es más, la propia parte demandada reconoció haber firmado los pagarés fundatorios de la acción en las fechas indicadas por la parte actora, ya que al momento en que le otorgaron esos préstamos y cantidades, se encontraba trabajando en la empresa [REDACTED]

[REDACTED], pero esta se colocó

en un conflicto laboral con su representación sindical, por lo cual se encuentra desempleado y hasta la contestación de la demanda sin solvencia económica, lo cual hace prueba plena de la existencia de la relación contractual entre las partes contendientes, en términos de los artículo **199 y 200** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Con tales pruebas, se justifica la relación comercial que existe entre las partes, y que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo de otorgar el crédito y exhibir los documentos en que funda sus pretensiones.

Se afirma lo anterior, ya que de la cláusula primera del referido pacto de voluntades, se advierte que con motivo de la apertura de crédito, la parte actora otorgó a [REDACTED] [REDACTED] cuatro autorizaciones de crédito en el que como parte del importe total del **CRÉDITO FONACOT**, fue por **\$226,879.92 (doscientos veintiséis mil ochocientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.)**, lo cual se obtiene de la suma de las autorizaciones de crédito número [REDACTED], por **\$93,329.64 (noventa y tres mil trecientos veintinueve pesos 64/100 M.N.)**, [REDACTED], por **\$72,594.90 (setenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos 90/100 M.N.)**, [REDACTED] por **\$17,974.26 (diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)** y [REDACTED] por **\$42,981.12 (cuarenta y dos mil novecientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.)**.



El referido importe se encuentra documentado en las autorizaciones de crédito que la parte actora adjuntó a su demanda, en cumplimiento a las cláusulas primera y tercera del contrato basal, suscrito por el acreditado respecto a la disposición del crédito otorgado; quien se obligó a restituirlo en su totalidad, acorde con lo señalado en las autorizaciones del contrato y en el reporte de pagos y reembolsos.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por su parte, el **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada y la disposición de la cantidad de crédito, se justifica igualmente con las referidas documentales, consistentes en el contrato de apertura de crédito y las autorizaciones del crédito; documentales a las que ya se les confirió el valor probatorio que merecen.

De lo anterior se observa que la parte acreditada contrajo la obligación de realizar pagos en un plazo determinado, como se asentó en la cláusula quinta del contrato base de la acción.

Así, tratándose de obligaciones que tengan señalado un día cierto para su cumplimiento, basta que llegue el día

precisado para que la obligación se vuelva exigible, sin necesidad de requerimiento previo.

Luego, si la parte actora aduce que la parte demandada omitió cubrir el pago a que estaba obligado a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés, ello vuelve exigible la obligación de restituir el monto insoluto del crédito otorgado, por lo que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la obligación ya era exigible.

Ello, por así haberse convenido expresamente en el contrato, ya que la parte demandada tenía conocimiento de los términos en que se obligó, así como la forma en que debía realizar los pagos, aunado a que se pactó que no habría necesidad de realizar requerimiento alguno.

Pues, se encuentra acreditada la obligación de pago a cargo de la parte demandada, derivada del contrato de crédito celebrado con el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

Asimismo se advierte que la parte demandada dispuso de la cantidad contenida en el contrato de crédito denominado “Condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago del crédito otorgado por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto FONACOT)**, pues de los reportes de pagos y reembolsos, se advierte que dispuso del crédito el **veintinueve de junio y siete de octubre de dos mil veintidós**, además se advierte en dichas



documentales como fecha de vencimiento el **treinta de septiembre de dos mil veintitrés, treinta de enero y treinta de abril de dos mil veinticuatro**, de igual manera se plasmó los pagos realizados por la parte demandada.

Aunado a ello, el propio demandado reconoció que como se acordó en los pagarés y contratos respectivos, en tanto fuera trabajador en activo, se le descontarían de su salario los préstamos, pero si bien se trata de un préstamo que se reclama en la vía mercantil, en realidad tienen un origen social, y por ende estima se debe privilegiar al estatus laboral de quien los recibe, pues mientras tuvo la calidad de trabajador en activo, nunca se negó, obstaculizó o realizó un acto tendente a negarse a pagar.

Por tanto, también se encuentra demostrado el segundo elemento de la acción en estudio.

Por lo que respecta al **tercer elemento** mencionado, consistentes en el incumplimiento de la obligación contraída por el deudor, y que dé lugar a exigir su vencimiento anticipado, también se demuestran en juicio con el cúmulo probatorio allegado a los autos.

En efecto, del contrato base de la acción ya valorado, se advierte que ambas partes convinieron su vencimiento anticipado en caso de incumplimiento de las obligaciones ahí

pactadas, entre las que se encuentra la relativa al impago de una mensualidad del “**CRÉDITO FONACOT**”, tal como se obtiene de la cláusula “**VIGÉSIMA**”, del contrato aludido, que dice:

“en caso de que el cliente incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente CONTRATO DE CRÉDITO o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT por cualquier causa, este CREDITO FONACOT y/p todos los CRÉDITOS FONACOT contratados por EL CLIENTE (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a pagar de manera inmediatamente el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO FONACOT, así como los intereses del periodo del diferimiento en el cobro, cuando aplique, intereses, ordinarios, moratorios, y los accesorios del CRÉDITO FONACOT...””

Así, basta que la parte actora afirme que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta al enjuiciado la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquéllas; pues lo contrario implicaría exigir a la accionante la acreditación de un hecho negativo, tal como lo dispone el **artículo 1195¹² del Código de Comercio**.

Resulta ilustrativa, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1697, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA¹³.”

¹² “Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

¹³ “Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues



Bajo ese contexto, si la parte actora refiere en el capítulo de hechos que la parte enjuiciada realizó algunos pagos por un monto de **\$79.351.50 (sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y un pesos 50/100 moneda nacional)**, y que el último pago lo realizó el **ocho de febrero de dos mil veintitrés** restando por pagar la cantidad reclamada de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 moneda nacional)**, manifestación que adquiere la naturaleza de una confesión con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, pues se efectuó cumpliendo lo dispuesto en el capítulo XIII del Título Primero, Libro V, del Código de Comercio, al ser hechos propios de la parte demandada, concernientes a la litis, sin prueba en contrario, por lo que es eficaz para probar plenamente ese pago parcial.

Al tema es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 69/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 223, Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 176354, de rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba

al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito”.

En ese sentido, correspondía a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado el pago cuyo incumplimiento se le atribuye; lo que omitió justificar, pues aun cuando contestó la demanda y ofreció pruebas en su favor, nada expresó en cuanto al cumplimiento total de pago, ni ofreció pruebas al respecto.

Por el contrario, aceptó que como lo acordó con la parte actora en los pagarés y contratos respectivos, se le descontaría de su salario para seguir liquidando en automático los préstamos respectivos y, si bien argumentó al contestar la demanda que al momento en que le otorgaron esos préstamos y cantidades, se encontraba trabajando en la empresa



[REDACTED], pero esta se colocó en un conflicto laboral con su representación sindical, por lo cual se encuentra desempleado y hasta la contestación de la demanda sin solvencia económica, tal situación, como lo refirió la parte actora, en ningún momento informó al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** sobre su situación laboral, como se obligó en la cláusula Décimo Tercera del contrato, para establecer los nuevos términos en que se liquidaría el adeudo.

Por tanto, es válido concluir que el incumplimiento que le atribuye la parte actora, es imputable exclusivamente a la parte enjuiciada.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de las obligaciones entraña una conducta negativa, por lo que, correspondía a la parte demandada la carga adjetiva de acreditar el acto positivo, y el pago oportuno del monto dispuesto o la existencia de algún motivo que la excluyera del pago, conforme a la cláusula décimo tercera del contrato de apertura de crédito fundatorio de la acción, lo cual es objeto en este asunto; empero, en autos ninguna probanza corrobora tal extremo.

En esa medida, la parte actora probó la existencia de un derecho oponible a la parte demandada, esto es, de la exigencia de pago de las mensualidades generadas del contrato de crédito base de la acción, al demostrarse el

incumplimiento de los pagos convenidos desde el mes de marzo de dos mil veintitrés.

Además, se corroboró que ambas partes pactaron expresamente en el documento basal que sería causal de vencimiento anticipado dejar de pagar una mensualidad del “**CRÉDITO FONACOT**”, al quedar evidenciada esa falta de pago, se actualiza la hipótesis convenida. De ahí que se encuentre acreditado el **tercer elemento** de la acción.

Así, resulta procedente declarar el **vencimiento anticipado** del contrato base de la acción, a partir del día último del mes de marzo (treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés), a fin de que con base en esto se realice el pronunciamiento de las demás prestaciones reclamadas por la parte actora.

En relación con los **alegatos** expuestos en audiencia de juicio, se advierte que la apoderada de la parte actora alegó que se tuviera por confeso al demandado de lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, y que se valore para dictar sentencia favorable a los intereses de su representada.

Sobre los alegatos de la apoderada de la parte actora, este juzgador los comparte, debido a que como se ha analizado en la presente sentencia, quedaron acreditados los elementos de la acción, en la que se valoró la confesión a la que hace referencia la mencionada apoderada de la parte actora, mientras que la parte demandada no logró acreditar los extremos de sus excepciones y defensas.



Para el análisis de los alegatos, sirve de sustento la tesis aislada III.2o.C.11 C (11a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, registro digital: 2025719, undécima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6601, de rubro:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS ALEGATOS Y MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR Y DE JUICIO, RELACIONADOS CON LA LITIS, DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE DICHO PROCEDIMIENTO”

Por tanto, con apoyo en el artículo 1194 del Código de Comercio, se concluye que la parte actora probó la acción sustentada en el contrato de crédito número [REDACTED] celebrado con la parte demandada, quien a pesar de oponer excepciones y defensas no acreditó sus extremos.

Así, resulta procedente declarar que [REDACTED] tiene la obligación de pagar la cantidad de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 moneda nacional)**, que se reclama como suerte principal en este juicio pues, en las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al haberse constatado el

incumplimiento por parte de la parte demandada de lo convenido en el contrato base de la acción.

En ese tenor, se condena a la parte demandada

a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, por concepto de suerte principal, la cantidad de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 moneda nacional)**.

SEXTO. INTERESES MORATORIOS. En el presente caso la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a la tasa de **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**, desde la fecha en que incurrió en mora la parte demandada hasta la liquidación total del adeudo, bajo el argumento que el mismo fue pactado en el documento base de la acción.

Al respecto, resulta importante precisar que el porcentaje de interés pactado por las partes en el documento fundatorio de la acción, resulta **usurero** en virtud de que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores es un organismo público descentralizado de interés social.

Debe precisarse que el pago de interés moratorio constituye una sanción legal ante el incumplimiento de una obligación existente entre las partes, la que se computará de conformidad con el numeral **85¹⁴ del Código de Comercio**, a

¹⁴ "Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

partir del día siguiente de la fecha pactada para su pago o, desde el día en que el acreedor reclamare al deudor judicial o extrajudicialmente, según corresponda.

Asimismo, sólo se puede incurrir en mora respecto de las obligaciones pactadas por las partes y no por cuestiones accesorias surgidas con motivo de la relación contractual existente entre éstas.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la tesis visible en la página 1462, Tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación con registro digital: 358427, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Materias(s): Civil, de contenido:

"INTERESES MORATORIOS, NATURALEZA DE LOS.
Los intereses moratorios no son una consecuencia inmediata del contrato, sino más bien una sanción impuesta por la falta de cumplimiento del mismo, sanción que impone la ley y que resulta estrictamente una expectativa de derecho, que se rige por la ley vigente en las respectivas fechas en que se van causando los intereses."

Ahora si bien la ley permite pactar a voluntad de las partes los intereses, lo que ocurrió en el particular, pues así se desprende del contrato base de la acción; lo cierto, es que este juzgado estima que el porcentaje pactado resulta usurero.

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;
 II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos."

En efecto resulta puntual indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **350/2013**, sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, consideró que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, y que de conformidad con el **artículo 1¹⁵ constitucional**, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

Y conforme a los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que señala que toda autoridad puede remover cualquier acto o norma que vaya contra los derechos humanos¹⁶.

¹⁵ "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁶ "En particular, se requiere que el Estado informe sobre las medidas concretas que está adoptando para que, de forma pronta y con la debida diligencia, el proceso avance a las siguientes etapas procesales y se superen los obstáculos constatados en la Resolución de supervisión de 2020 y en la presente, fundamentalmente en lo que respecta a acreditar que la causa penal por la investigación de las masacres no se encuentra paralizada, tal como fue afirmado por los representantes, de conformidad con lo indicado supra" CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR. De 25 de noviembre de 2021, párrafo 21."

"Estos actos de los Poderes Legislativo (Ley N° 18.831) y Ejecutivo (Decreto 323/2011) fueron valorados de manera positiva por el Tribunal Interamericano, al estar dirigidos al cumplimiento de la Sentencia del Caso Gelman, al estimar que tienen, aparentemente, la finalidad de remover el



Además, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que es contrario al derecho humano de propiedad; asimismo, se ha establecido que ese tipo de explotación ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, y en el caso de la usura, trata de un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación que se contrajo, por lo que la ley debe prohibir la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre.

De igual forma, determinó que la adecuación constitucional de ese precepto no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en el documento base de la acción y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el precepto acorde con el contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en

obstáculo principal que representa la Ley N° 15.848 (Ley de Caducidad),⁹ declarada "sin efectos" en la Sentencia de la Corte IDH por su incompatibilidad con las obligaciones establecidas en la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha normativa fue declarada incompatible con estos instrumentos internacionales." Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párrafo 312, Punto Resolutivo 6, en relación con lo establecido en los párrafos 237 a 241 y 246."

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley..."

cada caso, a fin de que la ley no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación.

Empero, para el caso de que el interés pactado en el documento base de la acción genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a evitar ese actuar usurario, apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente se tenga a la vista al momento de resolver.

En efecto, de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la citada contradicción de tesis 350/2013¹⁷ y que dieron lugar a las jurisprudencias antes invocadas se desprende, en lo que aquí concierne, lo siguiente:

“...De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el documento base, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa

¹⁷ Registro. 25106, Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 349.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así las cosas, para el caso de que, acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues, de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio), no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.(38)

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de la tasa de interés, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes y aplicar el seis por Ciento anual que fija el artículo 362 del Código de Comercio.”

De la anterior transcripción se colige que corresponde al juzgador la atribución de efectuar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales a fin de verificar, de oficio, si la tasa de interés pactada por las partes es excesiva y usuraria.

Ello, con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que se tengan a la vista al momento de resolver, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, para lo cual se deberá tomar como parámetros guía el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se encuentra regulada¹⁸; el destino o finalidad del crédito¹⁹; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; y otras cuestiones que generen convicción, siempre y cuando exista constancia de ello en el juicio.

Ahora, de la prueba allegada al sumario previamente valorada, se advierte la documental privada consistente en el

¹⁸ Por la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

¹⁹ Para el consumo de los trabajadores como se señaló en el contrato base de la acción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

contrato de crédito, del cual se obtiene que las partes pactaron que en caso de incumplimiento de la obligación de pago consignada en el mismo, se causaría un interés moratorio a una tasa del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual.**

Además, de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, ésta únicamente se limitó a señalar los datos contenidos en el documento base de la acción, como lo son: fecha de la suscripción de la obligación; nombre del suscriptor; cantidad; e interés moratorio.

Así atendiendo a las máximas de experiencia, quien resuelve advierte de oficio, datos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses moratorios antes relatado resulta notoriamente excesivo y usurario.

Es así, pues tanto del documento base de la acción concatenado con el escrito inicial de demanda, se conoce que la parte demandada [REDACTED]

adquirió cuatro autorizaciones de crédito que le fueron otorgadas por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por la cantidad de **\$226,879.92 (doscientos veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve pesos 92/100 M.N.)** y que se estableció un interés moratorio a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**, en caso de que se incumpliera con el pago de una de las

mensualidades acordadas; agregando la parte actora en su escrito de demanda que [REDACTED] realizó diversos pagos, el último el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, por lo que la parte actora reclama la cantidad de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez pesos 79/100 M.N.)**, y que la parte demandada incurrió en mora a partir del mes de marzo de dos mil veintitrés.

Así, al realizar operaciones aritméticas consistentes en multiplicaciones para verificar a cuánto asciende el interés anual total con base en dicho porcentaje, se obtiene lo siguiente:

Monto solicitado por la parte actora **\$142,410.79**

57.6% interés pactado X **\$142,410.79**

Asciende a la cantidad reclamada = **\$82,028.61** de interés moratorio anual.

Lo anterior, permite establecer que el interés del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**, establecido como interés por mora en el documento base de la acción, excede el límite de lo que este órgano jurisdiccional considera ético, pues equivale a más de la mitad del monto del crédito reclamado.

De ello, resulta claro que dicho reclamo de intereses moratorios es excesivo en beneficio de la parte actora y en detrimento del patrimonio de la parte demandada, sin que sea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

necesario algún medio de convicción adicional a los que obran en autos, para llegar a dicha conclusión.

Si bien, el interés moratorio se considera como lícita la ganancia producida por el interés derivado de cualquier actividad que dé origen al documento base de la acción; lo cierto es que ese interés debe apegarse a la ética de los negocios; así, resulta una conducta poco ética que se pretendan obtener la ganancia de una inversión en un lapso de un año del **cincuenta y siete punto seis por ciento anual**, lo que evidencia un abuso sobre el patrimonio del deudor, al sumar más de la mitad de la deuda en un año.

Por lo que, se estima contrario a derecho permitir que la sanción de la parte demandada por incumplir con la obligación de pago consignada en el documento base de la acción, sea tal que incremente la deuda en un **cincuenta y siete punto seis por ciento anual** del valor inicialmente prestado, en el plazo de un año.

De manera que, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, en atención al principio de seguridad jurídica y atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que se procede de oficio a inhibir esa

condición usuraria apartándose del interés moratorio pactado en el documento base de la acción.

Esto se considera así, tomando en cuenta que el contrato de crédito base de la acción fue otorgado para el consumo de los trabajadores, pues fue suscrito en favor del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

El **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos en las mejores condiciones de precio y calidad para la adquisición de bienes y pago de servicios, por lo que debe de actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias.

Tal como lo establece el artículo 1²⁰ de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que la institución actora es un organismo público descentralizado de interés social, que es sectorizada de la Ley Federal del Trabajo y Previsión Social.

²⁰ "Artículo 1. Se crea el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."



El **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** conforme al artículo 2²¹ de ley del mismo instituto, debe actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y mejores condiciones de vida de los trabajadores y sus familiares, aplicando mejores prácticas de gobierno, en el caso incluye el monto de los intereses moratorios, tiene como objeto promover el ahorro de los trabajadores, garantizando acceso a créditos para adquisición de bienes y servicios.

De igual manera en el artículo 8²² de dicha ley, establece que las operaciones que realice deben permitir obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

De igual manera en su artículo 5²³, establece que las operaciones y servicios se registrarán por lo dispuesto en la Ley del **Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, y entre otras en el Código de Comercio.

²¹ **Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios. Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

²² “Artículo 8.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

...

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

²³ Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal

Establecido el marco jurídico que rige a la institución accionante, pues se trata de un organismo público descentralizado con actividad regulada en una norma específica, como lo es la Ley del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, por tanto, se debe atender a la finalidad para la que otorga sus créditos pues su interés es social y no lucrativo, como lo establece en el primer artículo de dicha norma; otorgando sus créditos con las mejores condiciones de precio, calidad y crédito.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se controvertió la constitucionalidad del artículo 44²⁴ de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por violación al numeral 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. proporcionó una definición tomando en cuenta que ese diverso organismo público descentralizado con finalidad de interés social que lo otorga y el objeto que persigue.

²⁴ Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

El Instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos, en pesos o Unidades de Medida y Actualización conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

Entonces, retomando ese criterio que resulta aplicable dado que ambos institutos tienen la misma finalidad en el otorgamiento de sus créditos, con fines sociales.

Por lo que se considera que en el caso el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, resulta improcedente aprobar el interés pactado entre las partes que según el contrato es de **cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) anual**.

Ello como se dijo que debe atenderse a una tasa de interés inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin, con el objeto de que el trabajador pueda pagarlo y, en su momento liquidarlo, sin que sea gravoso ni exceda su capacidad real de pago, o bien, sin que dicho crédito llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiriera.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.3o.C.255 C (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2014716, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tomo II, página 1008, cuyo rubro y texto señala:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). DEFINICIÓN.”

Así como la tesis número I.3o.C.254 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Registro digital: 2014717, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1009, de rubro:

“CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). GÉNESIS.”

En este contexto y al resultar usurero el interés pactado entre las partes, es procedente remitirse al interés moratorio legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio, que establece como sanción para el pago tardío del adeudo, el interés pactado en el caso o, en su defecto, **el seis por ciento anual**, a partir del día siguiente del vencimiento.

De dicha disposición se desprende que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado del incumplimiento de una obligación, por lo que se puede considerar que fija un interés del **seis por ciento anual** como límite para efecto de no incurrir en un interés usurero.

Máxime que como en el caso el organismo público descentralizado actor, tienen una finalidad de interés social, sin fines de lucro.



En ese sentido, para establecer el interés que se debe aplicar en el presente caso, se acude a lo dispuesto por el referido **artículo 362 del Código de Comercio**, en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora a una tasa de interés legal del **seis por ciento (6%) anual** sobre la cantidad adeudada, desde el nueve de marzo de dos mil veintitrés; ello, porque como ya se indicó, el vencimiento se estableció para marzo de ese mes y año.

Y ser omisa la accionante de precisar el día exacto del mes de marzo, se toma como vencimiento el día último del dicho mes de marzo (treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés), por ende, la mora se toma a partir del nueve de marzo de dos mil veintitrés por corresponder al día siguiente en que la parte demandada incurrió en mora.

Ahora si bien es cierto, que en el caso particular, como se dijo los intereses proviene de un acuerdo de voluntades (contrato de crédito) en donde se estipuló el 57.6% anual, que en su demanda la parte actora refiere que el interés fue pactado en el documento fundatorio de la acción; sin embargo este juzgador no pasa desapercibido lo establecido en el artículo 78²⁵ de Código de Comercio que postula el principio de libertad

²⁵ *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*

contractual de las partes sin establecer, aparentemente un límite.

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, dicho ordenamiento se complementa con los artículos 77²⁶ y 372²⁷ del Código de Comercio, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas sobre operaciones comerciales, entendiéndose aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otra, derivado de un préstamo (**usura**), como se explicó anteriormente, se encuentra prohibido por el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, y **no usurarios**; por lo que se debe proceder de oficio, a inhibir cualquier condición usuraria y proceder a reducir prudencialmente una tasa de interés que no resulte excesiva.

Sirve de apoyo lo anterior la Tesis: III.2o.C.74 C (10a.), con número de registro digital 2013836, de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario

²⁶ **“Artículo 77.-** Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.”

²⁷ **“Artículo 372.-** En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes a todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado”



Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, en su página 2728 con el rubro y texto siguiente:

“INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron dichas tesis jurisprudenciales, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad

de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. Así, se determinó que cuando el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Ahora bien, aun cuando las anteriores consideraciones gravitaron en torno a un pagaré, conforme al principio general de derecho ubi eadem ratio, ídem ius, esto es "donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición", éstas se consideran aplicables por analogía a el contrato de compraventa mercantiles pues, al igual que el precepto citado de la legislación cambiaria, el artículo 78 del Código de Comercio postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente, un límite; sin embargo, dicha disposición se complementa con los artículos 77 y 372 de dicho ordenamiento, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre operaciones comerciales de compraventa, entendiéndose como tales, aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (usura), ya que ello se encuentra prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, esto es, no usurarios."

En ese tenor, se **condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios, a razón de la tasa anual de 6% (seis por ciento) anual, desde el nueve de marzo de dos mil veintitrés hasta la total liquidación de la deuda; y a efecto de evitar un cobro de intereses sobre intereses se precisa que para el cálculo de los intereses moratorios únicamente deberán cuantificarse a partir del saldo insoluto del crédito, y no deberán incluirse los intereses ordinarios y demás conceptos plasmados en el "detalle del crédito" de los**



documentos base de la acción, cuya cuantificación se realizará en el incidente de liquidación correspondiente.

¿Cómo cuantificar y actualizar el incidente de liquidación? Tal cuestionamiento encuentra respuesta en lo siguiente:

Se ha mencionado en la presente sentencia que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, y en cuanto tal, este juzgador acorde a los estándares nacionales en internacionales en materia de derechos humanos, vigiló que los intereses a los que se condenó a la parte demandada no resultaran usurarios.

Sin embargo, conviene precisar que la usura es solo una forma de explotación del hombre por el hombre, definida esta última como la apropiación gratuita por parte de quienes poseen los medios de producción, del fruto del trabajo adicional y, a veces, de parte del trabajo necesario de los productores directos²⁸; también se ha expresado que la explotación del hombre por el hombre es, fundamentalmente, una injusticia que se comete cuando un individuo o un grupo obtienen de otros, vía violencia, vía coerción, cosas que no les corresponden. Y se traduce, en forma inmediata, en una disminución de los bienes

²⁸ Diccionario de economía política de Boríssov, Zhamin y Makárova, encontrado en www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/e/explohom.htm.

de los “explotados”. Y, finalmente, de los bienes de la sociedad en general²⁹.

Así, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, relativo al derecho a la propiedad, proscribe o prohíbe tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, de modo que aun cuando el término de "usura" se refiere al “interés abusivo en un préstamo”³¹, lo que ha sido prohibido es, en general, el abuso patrimonial en cualquier manifestación que se considera en sí mismo opresivo del hombre, es decir, lo que se prohíbe en sí es la explotación del hombre por el hombre.

En ese sentido, este juzgador vislumbra que una forma de explotación del hombre por el hombre se podría materializar al momento de ejecutar la presente sentencia, ya que si bien la usura ha sido contenida el presente asunto, lo cierto es que al momento de liquidar el monto total del adeudo (suerte principal más intereses), al paso del tiempo éste se puede tornar excesivo y desproporcional a lo originalmente adeudado, a tal grado que la deuda se torne impagable, y esto implica el quebrantamiento al principio de que la labor principal del juez es

²⁹ Cfr. <http://neetesuela.com/explotacion-del-hombre-por-el-hombre-y-explotacion-laboral>.

³⁰ “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

³¹ Véase el [Diccionario panhispánico de dudas](https://www.rae.es/dpd/usura), disponible en <https://www.rae.es/dpd/usura>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (visto desde un enfoque de derecho comparado como ocurre en España)³².

Así, en el presente asunto existen derechos, facultades, **obligaciones, deberes** y cargas procesales³³ que las partes y los terceros deben cumplir, a efecto de evitar omisiones o malas prácticas en la ejecución de las sentencia.

Los **derechos procesales** tienen estas características:

a) emanan de las normas jurídicas procesales; **b)** son derechos públicos y no privados, muchos de ellos de origen constitucional, salvo los de carácter patrimonial como el derecho a cobrar las costas del proceso o los honorarios de los auxiliares de la justicia, como peritos o secuestres; **c)** son oponibles al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito; **d)** surgen con ocasión del proceso y se ejercen en él o para iniciarlo; **e)** corresponden a las partes y a algunos terceros. Ejemplos: los derechos de acción, de contradicción, de probar, de recurrir, de concurrir a un proceso como interviniente.

Los **derechos procesales** tienen las siguientes características:

- a) emanan de las normas procesales;
- b) son de derecho público;

³² Cfr. José Ramón Chávez García en Cómo piensa un Juez. El reto de la sentencia justa, página 332.

³³ Cfr. Echandia Devis, Teoría General del Proceso, página 44.

c) surgen con ocasión del proceso, bien sea como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción de la parte demandada o imputado, o de su trámite;

d) corresponden al juez, las partes y los terceros, según el caso

e) dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento.

Mientras que las **obligaciones procesales** tienen todas las características de los deberes procesales, pero sólo surgen para las partes y los terceros. Se diferencian de éstos en que correlativamente existe un derecho subjetivo de alguna persona o del Estado para que el acto se cumpla y para recibir sus beneficios, y tienen un contenido patrimonial.

Las **facultades procesales** tienen estas características:

a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso; d) corresponden al juez, a las partes y a terceros, según el caso; e) no se pueden exigir coercitivamente, ni su ejercicio da ocasión a sanciones; f) su no ejercicio tampoco acarrea consecuencias desfavorables.

Las **cargas procesales** tienen las características: a) emanan de las normas procesales; b) son de derecho público; c) surgen con ocasión del proceso; e) no se pueden exigir coercitivamente, ni su ejercicio da ocasión a sanciones; pero tienen dos peculiaridades que las distinguen: sólo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el juez, y su no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.

Así, conforme al principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos (al menos en materia mercantil), principio que resulta aplicable en términos del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, y 1324 del Código de Comercio³⁵, si en la presente sentencia se reconoció el derecho de la parte actora a que se le pague la cantidad de dinero materia de este asunto, simultáneamente, también le surgen tanto a la parte actora como a la parte demandada una serie de **obligaciones, deberes y cargas procesales**³⁶ que permitan la ejecución de la sentencia.

En principio, la parte demandada tiene la obligación procesal de cumplir con la sentencia en el término que se le fije, ya que en caso contrario, podría incluso embargarse bienes de su propiedad, rematarse, y con su producto, cubrir la suerte principal y demás prestaciones que justifique la actora en el incidente respectivo.

³⁴ “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho**”. Énfasis añadido.

³⁵ “Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los **principios generales de derecho**, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. Énfasis añadido.

³⁶ Se resaltan tales conceptos a virtud de que al definirlos, sirvieron de base para justificar la decisión.

Asimismo, la parte actora tiene la obligación y carga procesal de instar a este juzgador para que la sentencia se ejecute en el menor tiempo posible, conforme a las reglas previstas en los artículos 1346 a 1348 del Código de Comercio, a efecto de materializar lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, esto es, hacer realidad el acceso a una justicia pronta y expedita, en virtud de que este derecho humano comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende desde luego de su ejecución.

Así, el derecho reconocido a la parte actora, deberá ejercerlo en un máximo de tres años, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio³⁷, pues en caso contrario, a petición de su contraparte **podría prescribir**; de ahí que también la parte demandada cuente con esa **obligación procesal** consistente en que si la sentencia no se ejecuta en el tiempo fijado por la ley, deberá instar o solicitar a este juzgador se analice la prescripción en torno a la ejecución de la sentencia.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1071,

³⁷ Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;



Décima Época, Materias(s): Civil, Registro digital: 2020811, de rubro:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA”³⁸.

Al margen de lo anterior, dentro de los tres años mencionados para solicitar la ejecución de la sentencia, este juzgador cuenta con la facultad de vigilar que la inejecución de la sentencia por la inactividad de las partes se torne en una mala práctica que a la postre se traduzca en una explotación del hombre por el hombre por el simple transcurso del tiempo, ya que como se ha mencionado, se debe buscar materializar la sentencia que se emite lo más expedito posible (dentro de un plazo razonable) a fin de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita.

³⁸ El acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende de su ejecución. Sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de la prescripción. Ahora bien, en una sentencia que condena, por una parte, a una cantidad ilíquida y, por otra, a una cantidad líquida, se debe entender que las dos partes están vinculadas en virtud de que ambas encuentran su origen en la litis que fue materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al derivar de la misma sentencia. Por lo que, si quien tiene a su favor el derecho de ejecutar la sentencia elige iniciar el procedimiento para cobrar la cantidad líquida (por ejemplo, con el remate de los bienes embargados) o bien, el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida (a través del incidente de liquidación), se debe entender que cualquiera de esos actos está encaminado a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y se interrumpe cuando el beneficiario de este derecho realiza cualquiera de los actos ya mencionados para lograr su ejecución.

A efecto de medir si la ejecución de la sentencia se materializa dentro de un plazo razonable, este juzgador tomará en consideración, bajo el principio de *mutatis mutandis*³⁹:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de la autoridad judicial, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁴⁰.

La razonabilidad del plazo mencionado se apreciará en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta el dictado de la sentencia definitiva, y también desde que se emite la sentencia hasta su ejecución.

De esta forma al analizar si la sentencia se ejecuta en un plazo razonable se otorga un **efecto útil**⁴¹ al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho efecto desemboca en la prevención de otra forma de explotación del hombre por el hombre que podría materializarse al momento de ejecutar la presente sentencia, ya que, se insiste, el monto total del adeudo calculado en ejecución de sentencia, podría tornarse impagable, por el solo transcurso del tiempo.

Empero, el resultado final del cobro del interés, no pueden ser excesivos, en perjuicio de la parte deudora. Por ello quien

³⁹ Locución latina que significa : «cambiando lo que se haya de cambiar».

⁴⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Furlan y Familiares contra Argentina; Suárez Rosero contra Ecuador.

⁴¹ El efecto útil se define en el Diccionario panhispánico del español jurídico como: “Efectividad real de una norma o tratado, que coincide con la finalidad pretendida por el legislador”. Disponible en: “<https://dpej.rae.es/lema/efecto-útil>”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

suscribe considera que debe existir un monto límite de cobro de intereses.

En el caso los intereses usureros no resultan por un pacto excesivo de porcentual pactado, contra la ley y los derechos humanos, sino que el cobro usurero que resultaría de la conducta que tome el accionante con relación a la ejecución de la sentencia (por la temporalidad). Tomando en consideración que la ejecución dependerá de la instancia de la parte actora.

Por ello, este juzgador de oficio considera que es improcedente autorizar intereses por montos excesivos, dada la temporalidad en que se lleve a cabo la ejecución de la presente sentencia.

Lo anterior, se aplicará al momento de proceder a resolver lo relativo a la liquidación de sentencia, para actualizar lo relativo a los intereses moratorios, pues de aprobarse se estaría aplicando intereses usureros o excesivos dada la temporalidad de su fijación, ya sea por la tardanza en la ejecución o en el retraso u olvido en la solicitud de la planilla de liquidación, pues resultarían por ese retraso, que los intereses de condena se vuelvan usureros; lo anterior, como se dijo, con fundamento en los lineamientos que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias emitidas al resolver lo relativo al tema de usura.

Para el cumplimiento de las condenas aquí decretadas, se concede a la parte demandada un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles; en el entendido que de no acatar lo resuelto dentro de dicho plazo, se iniciará el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia en términos del **artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio**; por lo que hace a los intereses se calcularán en el incidente de liquidación correspondiente.

SÉPTIMO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama el pago de gastos y costas que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Al respecto, los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio, prevén:

“Art. 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.”

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”

“Art. 1,083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.”

“Art. 1,084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la



condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en tales artículos del Código de Comercio, y en especial del numeral 1084, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis legales para condenar a su pago.

En efecto, la fracción I del aludido precepto legal, no se surte dicha hipótesis de la condena en costas, porque la parte demandada ofreció pruebas en esta instancia.

La fracción II tampoco se actualiza, porque no existe dato o elemento alguno que deje de manifiesto que la demandada haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

En relación con la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe decirse que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que se resuelve un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de

Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por ser el presente juicio uninstancial.

Tampoco se actualiza la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio; la cual establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales en este juicio fueron infundadas.

Por tanto, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos y costas.

OCTAVO. Transparencia y datos personales. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los **numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.**

DECIDÍ:

PRIMERO. Ha procedido la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** probó la acción ejercitada y la parte demandada [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declaró judicialmente el **vencimiento anticipado** del contrato fundatorio de la acción desde el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, en términos de la parte final del fundamento quinto de este fallo.

CUARTO. Se condenó a la parte demandada [REDACTED] a pagar a la parte actora la cantidad de **\$142,410.79 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos diez**

pesos 79/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condenó a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] al pago de intereses moratorios desde el día en que se constituyó la mora; esto es, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, a razón de la tasa anual de 6% (seis por ciento) hasta la total liquidación de la deuda, en los términos precisados en el fundamento sexto; que se cuantifiquen en el incidente de liquidación respectivo a petición de la parte actora.

SEXTO. Se absolvió a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], al pago de las costas que se originen del presente juicio, por lo expuesto en el séptimo fundamento de este fallo.

SÉPTIMO. Condena que deberá cumplir la parte demandada en un plazo de **DIEZ DÍAS**, en el entendido que de no acatar lo resuelto dentro de dicho plazo, se iniciará el procedimiento de ejecución forzosa de sentencia en términos del **artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio**.

OCTAVO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el fundamento octavo de la presente determinación.

Así lo resolvió y firma **Rafael González Castillo**, Juez Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN APIZACO.

JUICIO ORAL MERCANTIL 2948/2024-I

con residencia en Apizaco, ante el secretario **Andrés de Jesús Velasco García**, quien autoriza y da fe.

NOVENO. En tal virtud, el Juez de Distrito dio por concluida la audiencia de juicio e instruyó al secretario a fin de que certificara lo conducente, quien certificó que a las **catorce horas con dos minutos de esta propia fecha seis de enero de dos mil veinticinco**, hizo constar que procedería a levantar la presente acta, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1,390 Bis 27 del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, en la fecha de la presente actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil, de conformidad con lo previsto por los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22, 1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio. **Doy fe.**

RAFAEL GONZÁLEZ CASTILLO

**JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
 FEDERAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON
 RESIDENCIA EN APIZACO.**

**ANDRÉS DE JESÚS VELASCO GARCÍA
 SECRETARIO DEL JUZGADO**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIDMIA				
No Serie:		Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:43:11 - 06/01/25 19:43:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:43:11 - 06/01/25 19:43:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:43:11 - 06/01/25 19:43:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL GONZALEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:51:22 - 06/01/25 19:51:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:51:22 - 06/01/25 19:51:22			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	07/01/25 01:51:22 - 06/01/25 19:51:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación**
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.